

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 11001 4003 040 2023 01036 01.

Hallándose el asunto de la referencia al despacho para proveer sobre la impugnación a que fue sometido el fallo proferido el 28 de julio de 2023 por el Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por RICARDO RUGE BOLIVAR, EDILBERTO RUGE BOLIVAR y FERNANDO RUGE BOLIVAR en causa propia y como agentes oficiosos del señor JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR contra COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY (3) MARSELLA BOGOTÁ; se advierte la incursión en una causal de nulidad de carácter insubsanable, como es la eventual vulneración al debido proceso de sujetos procesales que debieron vincularse al trámite constitucional.

En efecto, observa el Despacho que los accionantes en su escrito de tutela, entre otras cosas, manifestaron actuar como agentes oficiosos de su hermano JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR que, de acuerdo con lo relatado, presenta afectaciones en su estado de salud debido a varias patologías que padece, sin que les haya sido posible contactarlo, pues al parecer, su compañera permanente LINA MARLENY ÁNGEL BAYONA le ha impedido recibir visitas y llamadas telefónicas. Por esa razón, presentaron un derecho de petición ante COMISARIA DE FAMILIA DE KENNEDY (3) MARSELLA BOGOTÁ, para que realizaran una visita a fin de verificar el estado en el que se encuentra el agenciado, quien aparentemente es víctima de violencia intrafamiliar y abandono por parte de su compañera sentimental; solicitud frente a la cual, se brindó una respuesta incompleta, lo que, en su sentir, transgrede su derecho de petición y debido proceso, conculcación que repercute directamente con las garantías fundamentales a la vida, salud, integridad física y libertad de locomoción de JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR.

No obstante lo anterior, con la respuesta allegada por la accionada se aportaron una serie de documentos, dentro de los cuales se observa una comunicación de fecha 29 de junio de 2023 (PDF 07 –pág. 51), suscrita por JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR y dirigida a la Comisaria convocada, donde asegura estar *“en buenas condiciones, en espera de poder ser vacunado y tener autorización*

del médico para salir de mi apartamento...”, en la que además solicita “...no actuar en contra mía y de mi esposa Lina Marleny Ángel Bayona, quien me cuida y está pendiente de mi enfermedad...En consecuencia, les pido el favor de no tener en cuenta las denuncias hechas por mis hermanos, quienes no entienden mi situación médica”

Por lo tanto, a fin de establecer si en este caso si efectivamente se configuraba una agencia oficiosa en favor de JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR, y si se presentaban hechos que transgredan los derechos fundamentales del mismo, debió intimársele dentro de la acción de tutela, así como era necesaria también la vinculación de LINA MARLENY ÁNGEL BAYONA, a fin de que rindieran informe sobre lo narrado en el escrito de tutela, lo que no ocurrió, aun cuando en las piezas procesales aportadas obran direcciones electrónicas, abonados telefónicos y direcciones físicas donde pudo surtirse su notificación por parte del juzgado de primera instancia.

Sentado lo anterior, considera el Despacho que el fallador de instancia profirió su fallo sin que se hubiera notificado de su existencia a una personas que se relacionan con los hechos y las pretensiones de la súplica constitucional, circunstancia que da lugar a la configuración de la causal constitucional de nulidad por vulneración al debido proceso de los sujetos procesales y eventualmente a la configuración de la causal 8° del artículo 133 Código General del Proceso, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

En virtud de lo anterior, este estrado judicial, declarará la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia de primer grado a fin de que el fallador de primera instancia, proceda con la vinculación de JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR y LINA MARLENY ÁNGEL BAYONA, y profiera la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia, para que se proceda a vincular a JOSE ANTONIO RUGE BOLIVAR y LINA MARLENY ÁNGEL

BAYONA, y se profiera una nueva providencia. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devolver toda la actuación aquí arrimada, al Juzgado de origen para que obre según lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciase.

TERCERO.- Comunicar lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a5bc14a4c660dbcee2445c8896debe09e8277b3c1b0cfd62bd076589395831**

Documento generado en 06/09/2023 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>